

Señora,

MONICA ISABEL ANGARITA DOMINGUEZ

monicaangarita@hotmail.com

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO

REFERENCIA: PROCESO DE SUSECIÓN INTESTADA

Estimada señora Mónica, reciba un cordial y respetuoso saludo.

En atención a la solicitud elevada por usted a nuestra firma concerniente a la realización de un concepto jurídico acerca del proceso jurídico de sucesión, en la cual se liquidó la sociedad conyugal de los señores LILIANA DOMÍNGUEZ y ROMAN STECHAUNER ROHRINGER. Con el objetivo de aclarar todas sus dudas respecto del proceso de sucesión, se desarrollarán a continuación los siguientes aspectos: I. Proporción que corresponde a la cónyuge supérstite; II. Ejecutoria de la sentencia y herramientas procesales; III. Respecto de la administración de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-123456 y No. 375-654321; y IV. Imposibilidad de traspaso de bien excluido de la masa sucesoral sin adjudicación formal.

I. PROPORCIÓN QUE CORRESPONDE A LA CÓNYUGE:

Mediante **Sentencia No. 125** del 12 de septiembre del 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira **APROBÓ** en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE ARTICION Y ADJUDICACION de los bienes inventariados como relictos dentro del proceso de sucesión intestada del causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER.

Trabajo que fue realizado por la partidora designada en el presente proceso, auxiliar de la justicia Angela Cristina Bravo Burbano, quien presentó corrección del trabajo de partición de los bienes de la herencia denunciados, mediante memorial radicado el 1 de agosto del 2023 de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 1282 del 24 de julio del año 2023. Ahora bien, en dicho trabajo de partición se liquidó la sociedad conyugal en los siguientes términos:

“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

VSL

De conformidad con las normas de derecho civil, se le adjudica a cada uno de los cónyuges el cincuenta (50%) del activo y el pasivo social, de la siguiente manera:

ACTIVO SOCIAL: SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 7.396.802)

PASIVO SOCIAL: OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUTARO MIL PESOS (\$8.784.000)

PASIVO INSOLUTO: UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.387.198)”

La respectiva partición de hijuelas de los valores que antecedentes se realizó en los siguientes términos:

A. HIJUELAS DE ADJUDICACIÓN DE ACTIVO:

- Para ROMAN STECHAUNER ROHRINGER en su calidad de cónyuge dentro de la sociedad conyugal STECHAUNER DOMÍNGUEZ:

PARTIDA SOCIAL UNICA: Con el 50% del saldo de cesantías y rendimientos consignados en el Fondo Nacional del ahorro, por valor siete millones trescientos noventa y seis mil ochocientos dos pesos (\$ 7.396.802), esto equivale a: tres millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos un peso M/C \$ 3.698.401 y los rendimientos producidos a la fecha según la certificación del fondo nacional del ahorro.

- Para LILIANA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ en su calidad de cónyuge dentro de la sociedad conyugal STECHAUNER DOMÍNGUEZ:

PARTIDA SOCIAL UNICA: Con el 50% del saldo de cesantías y rendimientos consignados en el Fondo Nacional del ahorro, por valor siete millones trescientos noventa y seis mil ochocientos dos pesos (\$ 7.396.802), esto equivale a: tres millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos un peso M/C \$ 3.698.401 y los rendimientos producidos a la fecha según la certificación del fondo nacional del ahorro.

B. HIJUELAS DE ADJUDICACIÓN DE PASIVO:

- PASIVO INSOLUTO DE ROMAN STECHAUNER ROHRINGER:

Con cargo a pagar por valor de seiscientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve pesos (\$ 693.599). Teniendo en cuenta que el pasivo social es superior al activo social, se adjudica a cada cónyuge el pasivo insoluto de \$693.599 que corresponde al 50% de \$ 1.387.198

- PASIVO INSOLUTO DE LILIANA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ:

Con cargo a pagar por valor de seiscientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve pesos (\$ 693.599). Teniendo en cuenta que el pasivo social es superior al activo social, se adjudica a cada cónyuge el pasivo insoluto de \$693.599 que corresponde al 50% de \$ 1.387.198

En conclusión, se había adjudicado a cada cónyuge, por concepto de saldo de cesantías y rendimientos consignados en el Fondo Nacional del Ahorro, la suma de siete millones trescientos noventa y seis mil ochocientos dos pesos (\$7.396.802).

Sin embargo, teniendo en cuenta que existe un pasivo social por valor de ocho millones setecientos ochenta y cuatro mil pesos (\$8.784.000), se aplicó la totalidad del monto adjudicado (\$7.396.802) al pago de dicha deuda, resultando un pasivo insoluto por un valor de un millón trescientos ochenta y siete mil ciento noventa y ocho pesos (\$1.387.198). Dicho valor debe ser dividido entre ambos cónyuges, lo que implica que **la señora Liliana debe asumir el pago de la suma de seiscientos noventa y tres mil quinientos noventa y nueve pesos (\$693.599).**

II. EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y HERRAMIENTAS PROCESALES:

Al respecto, se identifica en el expediente que la sentencia fue notificada mediante estado No. 143 del 13 de septiembre de 2023. No obstante, al no evidenciarse la interposición de recurso alguno por parte de las partes procesales, se concluye que la sentencia se encuentra ejecutoriada a la fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso. Al respecto, mediante Sentencia C-641 de 2002, la H. Corte Constitucional dispone:

“La ejecutoria consiste en una característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad,

cuando frente a dichas determinaciones: 1) No procede recurso alguno, o 2) se omite su interposición dentro del término legal previsto, o 3) una vez interpuestos se hayan decidido; o 4) cuando su titular renuncia expresamente a ellos” (Negrilla y subliena fuera de tecto original).

En tal sentido, al encontrarse ejecutoriada la providencia, esta adquiere plena fuerza vinculante y se impone su cumplimiento, no siendo procedente controvertir nuevamente su contenido ni efectos, salvo por las excepciones legalmente establecidas. Por lo tanto, corresponde a las partes acatar lo resuelto en los términos allí consignados. En ese sentido, las pocas herramientas procesales que podrían intentarse frente a una sentencia aprobatoria de trabajo y partición ya ejecutoriada serían las siguientes:

1. **Nulidad procesal:** Podría solicitarse la nulidad de la sentencia si se incurrió en una causal de nulidad procesal de las señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. No obstante, del análisis del expediente no se evidencia la ocurrencia de alguna de dichas causales.
2. **Recurso extraordinario de revisión:** Este recurso procede contra las sentencias ejecutoriadas, conforme lo dispuesto en el artículo 354 del CGP, siempre que se configure alguna de las causales taxativamente previstas en el artículo 355 ibidem. Estas son:

*1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia **documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.***

*2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el **pronunciamiento de la sentencia recurrida.***

*3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por **falso testimonio en razón de ellas.***

*4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por **ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba.***

5. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.*

6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*

7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*

8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*

9. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada, siempre que el recurrente no hubiera podido alegar la excepción en el segundo proceso por habersele designado curador ad litem y haber ignorado la existencia de dicho proceso. Sin embargo, no habrá lugar a revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.*

Excepcionalmente, podría considerarse la **primera causal**, aportando contrato de leasing y certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 378-222380, con el fin de demostrar que dentro del proceso sucesoral no se incluyó un derecho patrimonial del bien inmueble descrito que debía integrar el acervo. Concretamente, se trata de un inmueble vinculado a un contrato de leasing habitacional celebrado por el causante Román con Bancolombia, en el cual éste figura como locatario y su cónyuge como colcataria (Sin embargo, se precisa que a la fecha no se ha allegado dicho contrato, siendo necesario primero la verificación del mismo). Aunque el bien aún no se encuentra escriturado a nombre del locatario, el contrato de leasing genera un **derecho patrimonial de opción de compra**, tal como lo dispuso la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Concepto 2016050253-002:

En primer lugar, procede manifestar que en el contrato de leasing financiero la opción de compra (denominada también opción de adquisición) es un derecho que se confiere al locatario y que impone a la entidad que la concede la obligación de transferirle el dominio

del bien, una vez aquél cumpla con el pago del precio estipulado en el plazo acordado. Es de anotar que la definición normativa de esta operación se encuentra prevista en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 (que incorpora lo ordenado en el artículo 1º del Decreto 913 de 1993),

Mediante auto del 18 de febrero del 2021 el tribunal, la Sala Civil De Decisión Del Tribunal Superior Distrito Judicial De Cali analiza si es jurídicamente viable decretar el **embargo del derecho de opción de compra** en un contrato de leasing habitacional, y aunque el locatario aún no es propietario, el tribunal concluye que la opción de compra que detenta el deudor dentro del contrato de leasing habitacional constituye un derecho de raigambre contractual, patrimonial, y por ende susceptible de medidas cautelares como el embargo. Lo anterior implica que, la opción de compra **no es una mera expectativa**, sino un **derecho patrimonial condicionado**, que puede ser objeto de embargo, cesión, y por extensión, **transmisión mortis causa**

Motivo por el cual, el derecho patrimonial de opción de compra resulta transmisible mortis causa y podría ser considerado parte del acervo sucesoral. En este caso particular, el seguro del banco ya habría cubierto el saldo del crédito, y **Bancolombia exige la sucesión para continuar con la legalización del inmueble a nombre de los herederos**. Si dicho derecho no fue tenido en cuenta en la partición, ello podría constituir un **hecho nuevo con relevancia jurídica**, susceptible de dar lugar a revisión.

Sin embargo, la procedencia de esta causal de revisión exige que el recurrente no haya podido aportar dichos documentos durante el proceso por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. En el caso concreto, no se advierte que concurra alguna de estas circunstancias, por lo cual sería necesario esclarecer si, en efecto, la omisión en la incorporación de los documentos obedece a alguna de estas causas justificadas.

III. RESPECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES IDENTIFICADOS CON MATRICLA INMOBILIARIA No. 370-123456 y No. 375-654321

Una vez ejecutoriada la sentencia de sucesión y adjudicación de bienes (Desde septiembre de 2023), la administración de los bienes debe pasar a sus nuevos adjudicatarios, en este caso Klemens Felipe Stechauner, a quien se le adjudicó el 50% de las propiedades ubicadas en Popayán identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-123456 y Palmira identificada con la matrícula inmobiliaria No. 375-654321.

Al respecto, mediante Sentencia STC1664-2019 del 14-02-2019 la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la H.M. Dra. Margarita Cabello Blanco reiteró:

Debe recordarse que conforme ha indicado esta Corporación los «cánones de arrendamiento», son considerados «frutos civiles», de conformidad al artículo 717 del Código Civil, y, específicamente, en los juicios de sucesión, en donde los causados con posterioridad a la muerte del de cujus pertenecen a los herederos, sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles, no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo. Así se estableció en la sentencia STC10342-2018, misma que fue citada por el tribunal recurrido.

Por tanto, la señora Liliana Domínguez Narváez debe entregar la administración a él directamente (Klemens Felipe Stechauner, y dicho reconocimiento debe hacerse desde la fecha de fallecimiento del señor Román (21 de septiembre de 2021) hasta la fecha en que se formalice la entrega de la administración. Sin embargo, no debe devolver el 100% de los arriendos, pero sí reconocerle a Klemens el 50% de los frutos civiles generados por los inmuebles adjudicados parcialmente a él.

Además, se indica que la administración debió cesar desde la sentencia de sucesión, ya que es en ese momento cuando el heredero adquirió la titularidad jurídica de los bienes. A partir de la ejecutoria de dicha sentencia, cesa la administración provisional que pudiera haber ejercido cualquier tercero, y corresponde exclusivamente a los adjudicatarios ejercer los derechos inherentes a la propiedad, incluyendo el uso, goce y disposición de los inmuebles. Por tanto, cualquier actuación administrativa posterior por parte de quien no sea titular de derechos sobre los bienes carece de justificación legal y puede generar responsabilidades si se prolonga injustificadamente.

IV. IMPOSIBILIDAD DE TRASPASO DE BIEN EXCLUIDO DE LA MASA SUCESORAL SIN ADJUDICACIÓN FORMAL

Si bien la sentencia de sucesión aprobó el trabajo de partición y se encuentra ejecutoriada, solo pueden ser objeto de adjudicación los bienes incluidos expresamente en el inventario y partibles dentro del proceso sucesoral. Si el vehículo Bronco no fue incluido en el inventario de bienes o se excluyó deliberadamente en virtud de una supuesta voluntad del causante, no existe en la sentencia una adjudicación formal de ese bien, y por tanto no puede ser usado como título para efectos del traspaso ante el organismo de tránsito.

Teniendo en cuenta que no hay testamento respecto del vehículo automóvil y solo se basa en manifestaciones verbales del causante, **esa voluntad no tiene efectos jurídicos suficientes**. En ese caso, habría que promover una cesión de derechos hereditarios entre los herederos y el mecánico si se desea formalizar la entrega.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.